



**Recurso nº 0157/2011**

**Resolución nº 196/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por D P.D.V. y D. A.J.S.A., en representación de la empresa MIELE, S.A.U. contra la exclusión de este licitador en el expediente de licitación 05/2011, para la contratación del suministro de equipos esterilizadores de vapor de agua pequeños (EVP), el Tribunal en sesión del día de la fecha a adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** FREMAP, mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social número 61, convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 6 abril 2011, licitación, mediante procedimiento abierto, para la contratación del suministro de esterilizadores de vapor de agua pequeños con destino a los centros de la citada mutua.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2011, de 12 octubre.

**Tercero.** Con fecha 21 junio 2011 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de las proposiciones económicas presentadas por las diversas empresas. En dicha sesión la Mesa de Contratación da cuenta de las ofertas recibidas e informa asimismo de aquellas otras que han quedado excluidas tras la apertura de la documentación administrativa y de la documentación técnica. Entre las empresas excluidas se encuentra MIELE S.A.U.

**Cuarto.** Con fecha 7 de julio de 2011, la representación de MIELE S.A.U interpuso

recurso ante este Tribunal, al amparo del artículo 314 de la LCSP, solicitando que se declare la nulidad del procedimiento por la infracción grave de la normativa legalmente establecida en cuanto a la aplicación de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Previamente, el 4 de julio de 2011, la interposición del recurso fue anunciada a FREMAP, cumpliéndose así con lo previsto en el artículo 314.1 de la LCSP.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. No consta que se haya hecho ninguna alegación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la LCSP, corresponde la competencia para resolver el presente recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Segundo.** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la LCSP, e igualmente se cumplen las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 314 de la citada Ley.

**Tercero.** El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra actos susceptibles de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en los artículos 310.1 y 310.2 b) de la LCSP.

**Cuarto.** El primer motivo esgrimido en el escrito de interposición del recurso consiste en defender que se ha producido una infracción del procedimiento legalmente establecido, puesto que en el acto de apertura de ofertas económicas celebrado el 21 junio 2011, el organismo no procedió a leer con carácter previo los resultados de la valoración de los criterios subjetivos, sino que directamente efectuó la lectura del precio.

El artículo 134. 2 in fine de la LCSP dispone que: "*la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras*

*efectuar previamente la aquellos otros criterios en que no concorra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello."*

La redacción dada tal precepto es clara. La LCSP ordena que la valoración subjetiva se haga en primer lugar para evitar que influya en el criterio de los evaluadores, los resultados que arrojen la aplicación de las reglas automáticas de valoración.

El informe remitido a este Tribunal por el Órgano de Contratación de FREMAP se dice que el resultado de la valoración de la documentación técnica incluida dentro del denominado "Sobre C" fue puesta a disposición de los asistentes al acto público de apertura de ofertas económicas. Sin embargo, lo cierto es que en el acta de 21 junio 2011 no se hace constar que dicha documentación se haya puesto a disposición de los asistentes, ni tampoco parece que la Mesa haya procedido a leer el resultado de la valoración de los criterios subjetivos con carácter previo a la lectura del precio. Esta actuación, entiende el recurrente que supone una infracción de lo previsto en el artículo 134.2 de la LCSP.

Este Tribunal no puede compartir la tesis defendida por el recurrente, y ello por varias razones. En primer lugar, porque el artículo 134.2 *in fine* de la LCSP sólo exige que exista constancia documental sobre el hecho de que la valoración subjetiva se realice con anterioridad al acto público de apertura de ofertas económicas. En el caso que ahora nos ocupa, tal constancia documental existe, ya que en el expediente administrativo figura un anexo al acta de la Mesa de Contratación celebrada el 21 junio 2011, en el que se hace constar la valoración de los criterios no sujetos a evaluación mediante fórmulas. En dicho anexo se señala que la valoración de los referidos criterios se realizó con fechas 15 y 16 junio, y, por tanto, antes del acto público de apertura de ofertas económicas. Tal extremo queda asimismo acreditado por el hecho de que figure en el anexo el resultado de la valoración de los mencionados criterios.

Por otro lado conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, las normas deben interpretarse atendiendo fundamentalmente al espíritu y **finalidad** de las mismas. Como decíamos con anterioridad, la finalidad que se persigue por el artículo 134.2 de la LCSP es que los resultados de la aplicación de las reglas automáticas de valoración no influyan en el criterio de los evaluadores a la hora de efectuar la

valoración de los criterios subjetivos. Esta finalidad se cumple siempre que dicha valoración se realice antes de la apertura de la oferta económica y ello resulte acreditado documentalmente. El hecho de que se dé lectura o no al resultado de la valoración de los criterios subjetivos, no supone ninguna infracción, ni siquiera una mera irregularidad respecto a lo dispuesto en el mencionado artículo 134.2 in fine de la LCSP, ya que, como decimos, la mera constancia documental que acredite que tal valoración ha tenido lugar con carácter previo al acto de apertura de ofertas económicas supone dar cumplimiento, tanto al tenor literal del citado precepto, como a la finalidad que se persigue por el mismo.

**Quinto.** En segundo lugar, MIELE, S.A.U considera que se le ha excluido indebidamente del proceso de valoración de las ofertas.

El apartado 2.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas para la contratación del suministro de EVP establece la documentación administrativa que tiene que presentarse por los licitadores señalándose que *"En el supuesto en que se fijan unas condiciones mínimas de solvencia que deba reunir el empresario para la contratación, se especificarán en el Anexo VI los requerimientos mínimos que se soliciten, los cuales estarán vinculados al objeto del contrato y serán proporcionales al mismo. Asimismo, se indicará en ese Anexo la documentación requerida para acreditar los requisitos mínimos, entre los previstos en los artículos 64 a 68 de la LCSP."* Pues bien, el referido anexo señala, respecto a los certificados, que los mismos tienen que **ser expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.**

De acuerdo con el Acta de la Mesa de Contratación, la exclusión de MIELE S.A.U se debió a que la misma no presentó el certificado de cumplimiento de la Norma UNE EN-61010-1, ni de la Norma UNE EN-61010-2040. Dicho certificado no se presentó a pesar de que el FREMAP requirió dos veces a MIELE S.A.U para que subsanase la documentación administrativa presentada y aportase el certificado exigido en el Anexo VI del Pliego de Cláusulas Administrativas. Ante un segundo requerimiento efectuado por el FREMAP para que MIELE SAU presentasen un certificado acreditativo del cumplimiento de las Normas UNE EN-61010-1 y UNE EN-61010-2040, MIELE S.A.U responde

enviando una declaración firmada por apoderados de dicha empresa en la que señalan que *“para obtener la “Declaración de Conformidad CE con arreglo a la directiva 93/42/CE y el certificado de calidad EN ISO 13485”, (declaración que MIELE S.A.U. ya había remitido con la documentación inicial del expediente que se adjunta) respecto de la que MIELE, S.A.U. entiende que en la misma, “porque así lo ha valorado la entidad certificadora”, se incluyen la observancia y el cumplimiento, entre otras, de las normativas UNE-EN 13060, UNE-EN 61010-1 y UNE-EN 61010-2-040. Ello supone que, a pesar del requerimiento realizado por FREMAP, MIELE, S.A.U. sigue sin aportar certificado expreso que acredite el cumplimiento de las citadas normas.*

No obstante los hechos descritos, en el momento de remitir la documentación a este Tribunal, MIELE, S.A.U. sí aporta informes de la entidad de ensayo TÜV Nº M/MG1-10/115 y TÜV Nº M/MG1-10/116 para el equipo “esterilizador pequeño” que acreditan que MIELE, S.A.U., cuenta con las certificaciones que acreditan el cumplimiento de las normas solicitadas en los Pliegos.

Ante esta situación podemos plantearnos si en el momento actual puede o no admitirse la nueva documentación presentada por MIELE, S.A.U.

El artículo 86. 3 del Reglamento General de Contratación de las Administraciones Públicas dispone que: *“Antes de la apertura de la primera proposición se invitará a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan, o pidan las explicaciones que estime necesarias, pero sin que en ese momento pueda aquélla hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81. 2 de este Reglamento.”* La redacción dada este precepto no puede ser más clara en cuanto a que no pueden admitirse nuevos documentos que no hayan sido entregados en el plazo de admisión de ofertas o en el de subsanación, previstos en el artículo 81.2 de este Reglamento. Ello nos lleva a concluir que no cabe en el momento actual admitir documentos que no fueron en su día presentados con la documentación que integraba la oferta, ni posteriormente en el régimen de subsanación de los trámites que prevé el artículo 81.2 del Reglamento.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D P.D.V y D. A.J.S.A., en representación de la empresa MIELE, S.A.U., contra la “Propuesta de la Mesa de Contratación y Acuerdo del Órgano de Contratación de FREMAP sobre la oferta más ventajosa”, de 6 de julio de 2011, por la que se adjudicaba el contrato 5/2011, de suministro de esterilizadores de vapor de agua pequeños con destino a los Centros de FREMAP (Expte. 5/2011).

**Segundo.** Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.